



RESOLUCION No. CSJMR16-457
Miércoles, 30 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001 11 01 002 2016 00135 00”

Referencia: Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por MARIA ISABEL CANO LOPEZ, dentro del proceso Divisorio No. 2016-00290-00, respecto de la presunta Irregularidad causadas en el trámite del proceso adelantado por la Juez Civil del Circuito de Acacias, Meta.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
META,**

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por MARIA ISABEL CANO LOPEZ, dentro del proceso Divisorio No. 2016-00290-00, respecto de la presunta Irregularidad en el trámite del proceso adelantado por el Juez Civil del Circuito de Acacias, Meta. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que ha resultado afectada por la presunta irregularidad en el trámite del proceso Divisorio No. 2016-00290-00, por cuanto el despacho no ha dado curso en forma oportuna a las solicitudes, y han actuado de manera contraria y eficaz a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, mediante auto del 16 de Noviembre de 2016, se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por la quejosa, dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

Con Oficio CSJM-SA16-2287 del 16 de Noviembre de 2016, se solicitó al funcionario cuestionado, Juez Civil del Circuito de Acacias, Meta, un informe especial sobre sus actuaciones respecto del trámite dado al proceso Divisorio No. 2016-00290-00, en especial sobre los hechos relacionados por la peticionaria así como la solicitud del expediente en préstamo.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

El funcionario requerido a pesar de ser requerido mediante el oficio CSJM-SA-16-2287 del 16 de Noviembre, guardo silencio.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 37.1 C. de P.C).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable a la Sala Administrativa Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, demandante y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Juez Civil del Circuito de Acacias, Meta, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite impreso del proceso Divisorio No. 2016-00290-00, mediante auto del 21 de septiembre se inadmitió la demanda, por esa razón el 23 de ese mismo mes se radicó escrito explicando que la demanda si reunía los requisitos del artículo 86 numeral segundo del C.G.P. por el cual se había inadmitido; luego, de manera inexplicable ese honorable despacho hizo caso omiso del contenido de la subsanación donde se demostraba con claridad y contundencia que en efecto se había presentado el dictamen pericial, uno de los motivos por los cuales se había inadmitido la demanda, por esa razón, el juzgado cuestionado rechazo la demanda, tomando en cuenta única y exclusivamente la petición especial consistente en que se declarara el auto ilegal al que la había inadmitido. En el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, El Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

1. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 37 del Código de Procedimiento Civil: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la solicitante MARIA ISABEL CANO LOPEZ, frente a la inspección realizada al expediente, específicamente en cuanto a la presunta irregularidad en el trámite del proceso Divisorio No. 2016-00244-00.

Con el fin de atender la queja, se efectuó el requerimiento al despacho donde cursa el proceso respectivo, del cual no se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, pero se pudo verificar que se encuentra en trámite de instancia

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En este sentido, según las directrices establecidas en el inciso segundo del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante el cual la el Consejo Superior de la Judicatura del Meta, dispone que dentro de las Vigilancias Judiciales se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas, situación similar a la que se presenta en este caso.

Que en virtud de lo anterior y lo observado en el estricto cumplimiento de los términos procesales, se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

Así las cosas, de la revisión de la solicitud elevada por la quejosa, se evidencio que esta Consejo Seccional no es competente para pronunciarse frente a las decisiones proferidas por el servido judicial. En consecuencia se declarará, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado y se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por la El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias, dentro del proceso Divisorio No. 2016-00290-00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la quejosa y al doctor JAIME ALONSO REYES VELANDIA, Juez Civil del Circuito de Acacias, informándoles que contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3°: Dar por concluidas la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud de la Abogada MARIA ISABEL CANO LOPEZ, en consecuencia, una vez cause ejecutoria esta decisión, procédase a su archivo definitivo.

ARTÍCULO 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, Meta, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

LGR/JARA
Rad. EXTCSJM16-1529 15 /Nov/2016